



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Excepción Previa  
Corre Traslado Objeción al Juramento

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
Contractual

**Demandante:** María Patricia Román Pedroza

**Demandado:** Márquez y Fajardo Promotora Integral  
de Proyectos S.A.S  
Patrimonio Autónomo Fideicomiso  
Mocawa Plaza

**Radicado:** 630013103003-2021-00280-00

**Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

A través de providencia antecedente se tuvo como notificadas por conducta concluyente a las demandadas Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza representado por Alianza Fiduciaria S.A en calidad de vocera y administradora de aquel.

Oportunamente ambas entidades acercaron escritos de contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito; además, Alianza Fiduciaria S.A formuló la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia.

De ambas intervenciones sus promotores remitieron copia simultánea al canal digital de la demandante y su apoderado, sin que dentro del lapso de rigor se remitiera réplica alguna, razón suficiente para prescindir del traslado por secretaría de las excepciones aludidas líneas atrás según lo autoriza el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

No correrá igual suerte la objeción al juramento estimatorio en vista de que, conforme al inciso segundo del artículo 206 del C.G.P, el traslado de la misma no es un acto secretarial del que pudiere prescindirse de su traslado.

Superado lo anterior, aborda el despacho el estudio relativo a la aludida excepción previa en los siguientes términos:

Alianza Fiduciaria S.A, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza, propuso la referida excepción argumentando, en síntesis, que el problema jurídico traído a juicio gravitaba sobre el incumplimiento de los contratos que unían a las partes, puntualmente el de fiducia mercantil del que relievó sus antecedentes normativos para con ello significar que la controversia debe ventilarse en Bogotá, sede del domicilio de la opositora.

Remató la intervención solicitando el rechazo de la demanda al no ser este despacho el competente para conocer del asunto.

Orientado a resolver el despacho considera,

El artículo 100 del C.G.P enlista aquellas situaciones que habilitan al extremo pasivo a formular excepciones previas en aras de encauzar la actuación si es del caso o proceder con la terminación anticipada.

El numeral 1 del texto normativo en cita contempla la excepción denominada Falta de Jurisdicción o de competencia.

A su turno, el artículo 101 del estatuto adjetivo fija las reglas de procedimiento a observarse cuando se presentan esta clase de excepciones, destacándose que deben formularse dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado con expresión de las razones en que se fundamentan y acompañar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Se advierte en primer lugar que la excepción como ha sido formulada se atempera a los presupuestos formales que anteceden, pues su proposición resultó tempestiva y se acogió la forma dispuesta por el legislador para ser cursada.

Ahora bien, adentrándonos en el estudio del fondo de la excepción, estima el estrado que, en principio, le asiste razón a su promotor, cuando señala que el problema jurídico a resolver corresponde a lo relativo al contrato de fiducia mercantil y que el juez competente para conocer del asunto es el del domicilio del fiduciario.

Sin embargo, para este asunto, confluyeron varios factores de competencia, el primero de ellos el fuero general – domicilio del demandado – que para el caso correspondía a Armenia (domicilio de Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S) o Bogotá (domicilio de Alianza Fiduciaria S.A).

El segundo factor correspondió al del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, siendo este el elegido por la parte actora en uso de las facultades que le brindaba el artículo 28 del C.G.P, pues es al actor al que le asiste la posibilidad de elegir el factor de competencia que invocará en su demanda.

Ahora bien, respecto del factor invocado por la parte demandada, no tiene el carácter de privativo; más bien resulta complementario a lo dispuesto en el referido artículo 28 de la codificación procesal y en esa medida la elección de la competencia territorial por parte del extremo activo no puede variarse.

La anterior postura se solventa en la tesis que hoy defiende la corporación de cierre de la especialidad, en donde se ha puntualizado en eventos de similares contornos fácticos lo siguiente:

*“Tal posición ha sido recientemente reiterada en proveídos AC2982-2021 y AC2377-2021, última en la cual se sostuvo que:*

*«Con vista en lo anterior, este Despacho acogerá la última de las posturas expuestas, pues, ciertamente, de la lectura del artículo 1241 de la regulación mercantil no se infiere una competencia «exclusiva» en cabeza de las autoridades judiciales de la sede del «fiduciario» para adelantar los conflictos atinentes al «negocio fiduciario», por el contrario, dicho mandato prevé un criterio complementario a los previstos en el canon 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

*Nótese que si el querer del legislador era imponer un fuero «privativo» para el trámite de las contiendas originadas en el «negocio fiduciario» así lo hubiese decretado, como sí lo hizo expresamente, verbigracia, en los procesos donde interviene como parte un menor de edad (numeral 2º artículo 28 C.G.P.); o en los que se ejercitan derechos reales (numeral 7º Ibídem);*

*o en los concursales y de insolvencia (numeral 8º Ibidem); o en los litigios en los que la Nación o una entidad pública es parte (numerales 9 y 10 Ibidem). En esas condiciones, se debe entender que el precepto comercial aludido es un factor territorial adicional con el que cuenta la parte para acudir a la jurisdicción».<sup>1</sup> (Énfasis del despacho).*

De lo expuesto se concluye que el fuero relativo al domicilio del fiduciario no le fue atribuido el carácter de privativo por parte del legislador, por manera que el mismo tiene cabida solo en aquel evento en el que el demandante decida servirse del mismo, postulado que, por supuesto no se presenta en el asunto, pues tal sujeto se inclinó por el del lugar de cumplimiento del contrato apoyándose en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Corolario, la excepción planteada no prospera.

Habrà condena en costas por así disponerlo expresamente el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que en la providencia comentada al inicio se omitió el reconocimiento de personería al abogado David Andrés Martínez Velásquez como apoderado de las entidades demandadas, por lo que se proveerá en tal sentido.

Unido a lo anterior, el referido gestor judicial sustituyó el mandato otorgado por Alianza Fiduciaria S.A en favor del abogado Wilson Alejandro Martínez Sánchez, sustitución que será aceptada.

Finalmente, se advierte que el contradictorio se encuentra integrado, por lo que una vez se surta el traslado que aquí se ordena se procederá con el señalamiento de fecha para audiencia concentrada de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia formulada por Alianza Fiduciaria S.A.

---

<sup>1</sup> AC 4459-2021. EXP. 11001-02-03-000-2021-00640-00

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a Alianza Fiduciaria S.A en la suma de (\$1.000.000).

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado David Andrés Martínez Velásquez en calidad de apoderado de Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S y de Alianza Fiduciaria S.A, así como a Wilson Alejandro Martínez Sánchez en calidad de apoderado sustituto de Alianza Fiduciaria S.A, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

**CUARTO:** CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por las entidades demandadas por el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas que estime pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

[Estado # 070 del 18-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Código de verificación: **f573ae73153e7a96436a63b4373b14c3e85cd480c704cda8c2e4c8881a3de947**

Documento generado en 17/05/2022 08:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**